



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 415 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 24 OCT 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal Nº 1045-2016-GRJ/ORAJ; la Resolución Ejecutiva Regional Nº 525-2016-GRJ/GR; El Memorando Nº 1371-2016-GRJ/SG; e Informe Técnico Nº 089-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil investigado:

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Arq. Ronald Valencia Ramos	Sub Gerente de Estudios	23/04/2015	12/08/2016	Jr. Grau Nº 467 El Tambo-Hyo.	R.E.R. Nº 224-2015-GR-Junin/GR.	20045531
Ing. BEJARANO RIVERA, William Teddy	Gerente Regional de Infraestructura	31/01/2015	11/06/2017	Jr. Santa Isabel Nº 1435 El Tambo	R.E.R. Nº 103-2015-GRJ-PR	08673733

CONSIDERANDO:

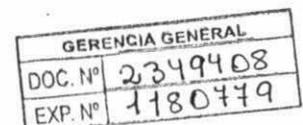
DE LOS HECHOS:

Que según se tiene la Resolución Ejecutiva Regional Nº 525-2016-GRJ/GR de fecha 31 de octubre del 2016, emitida por el Gobernador Regional de Junín los cargos imputados, se sustenta en lo siguiente:

(...) CONSIDERANDO: (...)

Que, de los actuados del presente caso se advierte que se ha cumplido con los requisitos de fondo y de forma para la aprobación de la prestación adicional y el deductivo vinculante Nº 01 de la obra referida, entre ellos con la certificación de crédito presupuestario otorgada por la Gerencia Regional de Planeamiento presupuesto y Acondicionamiento Territorial y, referente al porcentaje de un quince (15%) del monto contractual, que no debe superar, se evidencia que el adicional y deductivo vinculante Nº 01 no supera el límite porcentual establecido legalmente, toda vez que de los montos inferidos se determinó como porcentaje de incidencia de cantidad de un 1.199 % del monto contractual. Es necesario indicar que, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nº 288-2016-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 06 de octubre del 2016, que aprueba el expediente del adicional y deductivo vinculante del proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junino", sustenta la necesidad de la prestación adicional deductivo vinculante Nº 01, siendo necesario su aprobación a efectos de dar inicio a la ejecución respectiva y cumplir con los objetivos y metas del proyecto. En consecuencia se cumple con la exigencia de los requisitos legales establecidos en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, y sus modalidades.

Que, de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista está obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda;





Que, en el marco de lo precedentemente expuesto y considerando las opiniones técnicas favorables del supervisor de obra, del coordinador de obra, del Sub Gerente de Estudios, del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, del Gerente Regional de Infraestructura y la opinión legal favorable del Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde aprobar la prestación adicional y deductivo vinculante N° 01 de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen, Huancayo, Región Junín", sin perjuicio del deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores que elaboraron y aprobaron el expediente técnico inicial del proyecto referido; (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la prestación adicional N° 01 (Entregable N° 01 de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín", solicitado por el Consorcio el Carmen II por un monto total de S/. 13'101.28 (Trece Millones Ciento un Mil Doscientos Noventa y Nueve con 28/100 Soles) determinándose un porcentaje de incidencia la cantidad de 8.521% del monto del contrato original, por lo fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución".

ARTICULO SEGUNDO.- APROBAR, el presupuesto deductivo N° 01 (Entregable N° 1) de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del hospital el Carmen, Huancayo, Región Junín", Solicitado por el Consorcio el Carmen II por un monto total de S/. 11'258,394.06 (Once Millones Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Cuatro con 06/100 Soles), determinándose como porcentaje de incidencia la cantidad de 7,323 % del monto del contrato original. (...)

ARTICULO QUINTO.- REMITIR, copia de los actuados al órgano competente para que inicie las acciones necesarias a efectos de determinar la presunta responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, por las deficiencias del expediente técnico del proyecto, las cuales dan origen a la prestación adicional y deductiva de obra N° 01 de la obra referida. (...)

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, visto la Resolución Ejecutiva Regional N° 525-2016-GRJ/GR de fecha 31 de octubre del 2016, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Junín, en su artículo quinto de la parte resolutive, señala: "**REMITIR**, copia de los actuados al Órgano Competente para que inicie las acciones necesarias a efectos de determinar la presunta responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, por las definiciones del expediente técnico del proyecto, las cuales dan origen a la prestación adicional y deductivo de obra N° 01 de la obra referida".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Contrato N° 781-2014-GRJ/ORAF, de fecha 19 de diciembre del 2014, suscrito entre el Gobierno Regional Junín y el Consorcio El Carmen II; con el objeto de ejecutar la Obra "Mejoramiento de la capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín", por un monto económico ascendente a la suma de S/. 153'744,525.52 (Ciento Cincuenta y Tres Millones Setecientos Cuarenta y Cuatro Millones Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Veinticinco con 52/100 soles), bajo el sistema de contrataciones a suma alzada y a todo costo, con un plazo primigenio de ejecución de cuatrocientos cincuenta (450) días calendarios.

La adenda N° 200 al Contrato N° 781-2014-GRJ/ORAF, de fecha 10 de mayo de 2016, entre La Entidad y el Consorcio El Carmen II, con el cual se formalice el encargo al contratista para que ejecute la prestación adicional consistente en la elaboración del expediente de la prestación adicional deductivo del Proyecto en mención, donde se indica que dicho expediente deberá ser presentado a través de tres entregables según se detalla





en la Cláusula Segunda de la adenda arriba mencionada; precisándose que el tercer entregable, será entregado a más tardar a los 60 días hábiles de suscrita la adenda; y que una vez recibida cualquiera de los entregables, el Gobierno Regional tendrá un plazo de siete (7) días hábiles para emitir sus observaciones, las que deberán ser subsanadas por el contratista en un plazo similar.

La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 288-2016-GR-JUNIN/GRI, de fecha 06 de octubre del 2016, en la cual la Gerencia Regional de Infraestructura aprueba el expediente del adicional y deductivo vinculante del proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín", por la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín", por la modalidad de contrata, con un plazo de ejecución de ejecución de doscientos Diez (210) días calendarios, y un presupuesto general vigente al mes de diciembre de 2013 de:

ITEM	DESCRIPCION	MONTO	
1.00	MONTO CONTRACTUAL	153,744,525.52	
ITEM	DESCRIPCION	PRESUPUESTO TOTAL	INCIDENCIA
1.00	ADICIONAL N° 01	13,101,299.28	8.521 %
2.00	DEDUCTIVO N° 01	11,258,394.06	7.323 %
TOTAL		1,842,905.22	1.199 %

Que, a través del acto resolutivo referido se aprobó el presupuesto referencial adicional y deductivo vinculante (Entregable N° 01), ascendente a la suma económica de S/. 1,842,905.22 (Un Millón Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Cinco con 22/100 Soles);

El Informe N° 150-2016-GRJ/GRI/SGE, de fecha 13 de octubre de 2016, en la cual el Sub Gerente de Estudios, emite opinión técnica favorable del adicional y deductivo vinculante (Entregable N° 01), en razón que de fecha 06 de octubre del 2016 se aprobó su correspondiente expediente técnico mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 288-2016-G.R.- JUNIN/GRI. Es preciso señalar que previa a la aprobación de la Resolución mencionada, la Sub Gerencia de Estudios, a través del Informe N° 023-2016-GRJ/GRI/SGE de fecha 11 de julio de 2016, y el Informe N° 156-2016-GRJ/GGR/GRI/SGE/ING.RCM suscrito por el profesional de la Sub Gerencia de Estudios, otorga la opinión técnica favorable del adicional y deductivo vinculante (Primer Entregable), señalando que corresponde a la parte del componente de estructuras específicamente a movimiento de tierras, demoliciones, cimientos, pavimentos, muros de contención, cerco perimétrico, los mismos que resultan necesarios para continuar con la ejecución de la obra, puesto que, debido al cambio de lugar geográfico originado por la no disponibilidad de terreno del proyecto se realiza el adicional deductivo del expediente técnico, de modo tal que se pueda cumplir con la meta prevista en el obra mencionada.

La Carta N° 944-2016-CO.MEV, de fecha 14 de octubre del 2016, en la cual el coordinador de obra, emite opinión técnica favorable de la prestación adicional y deductivo vinculante N° 01 (Entregable N° 1) en razón que se ha emitido el acto resolutivo que aprueba el expediente del adicional y deductivo vinculante del proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín".

El Informe Técnico N° 300-2016-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 14 de octubre del 2016, en la cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, luego de realizar una evaluación integral de los documentos que forman parte del expediente de adicional y deductivo vinculante N° 01, concluye que se apruebe el presupuesto adicional de obra N° 01 (Entregable N° 01), por un monto de S/. 13'101,299.28 (Trece Millones Ciento un Mil Doscientos Noventa y Nueve con 28/1000 Soles) determinándose un porcentaje de incidencia la cantidad de 8.521 % del monto del contrato original, cantidad que debe





tomarse en cuenta en los registros de control del máximo autorizado por la Contraloría General de la República para pago de adicionales N° 01, por un monto de S/. 11'258,394.06 (Once Millones Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y cuatro con 06/100 Soles) determinándose como porcentaje de incidencia la cantidad de un 7,323 % del monto del contrato original; cantidad que debe tomarse en cuenta en los registros de control de la reducción de contrato matriz de obra, y se apruebe el presupuesto adicional y deductivo vinculante (Entregable N° 01), por un monto de S/. 1'842,905.22 (Un Millón Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Cinco con 22/100 Soles). Contándose con la aprobación del expediente técnico del adicional y deductivo de obra, resulta necesario aprobar su prestación adicional y deductivo vinculante, ya que es indispensable para el cumplimiento de las metas y fines del proyecto;

El Informe Técnico N° 157-2016-GRJ/GRI, de fecha 14 de octubre del 2016, el Gerente Regional de Infraestructura, concluye que es procedente la aprobación del adicional y deductivo vinculante (Entregable N° 01), ya que habiéndose aprobado el respectivo expediente técnico mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 288-2016-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 06 de octubre del 2016, es necesario la aprobación de la prestación adicional y deductivo de obra según el presupuesto detallado en el expediente técnico aprobado vía acto resolutivo, donde la incidencia del adicional y deductivo vinculante (entregable N° 01), es conforme a los siguiente:

ITEM	DESCRIPCION	MONTO	OBSERVACIONES	
1	MONTO CONTRACTUAL	153,744,525.52	Inc. I.G.V.	
ITEM	DESCRIPCION	PRESUPUESTO TOTAL	INCIDENCIA	
2	Adicional N° 01	13,101,299.28	8.521 %	Inc. I.G.V.
3	Deductivo N° 01	11,258,394.06	7.323 %	Inc. I.G.V.
TOTAL		1,842,905.22	1.199 %	

El Reporte N° 455-2016-GRJ/GRPPAT, de fecha de recepción 25 de octubre del 2016, en la cual el CPC. Ciro Camarena Hilario, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, indica y concluye que se efectuó la habilitación de recursos para el adicional y deductivo vinculante N° 01 del citado proyecto, según el siguiente detalle:

"Meta Presupuestaria : 0480
Programa Presupuestal : 0002. Salud materno Neonatal.
Código SIAF : 2164051
Componente de Obra : 4000011. Instalación de hospitales
Fuentes de Financiamiento : 1 Recursos Ordinarios.
Asignación : S/. 1'842,609.00 Soles";

El Informe Legal N° 1045-2016-GRJ/ORAJ de fecha 22 de octubre de 2016, en la cual el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; emite opinión legal reconcomiendo que se apruebe el adicional y deductivo de obra N° 01 de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen, Huancayo; Región Junín", en razón que se cumple con los requisitos legales exigidos en la normativa de contrataciones del Estado, y acreditándose la necesidad del adicional y deductivo vinculante N° 01 para el cumplimiento de metas y fines del Proyecto;

TIPIFICACION DE LA FALTA:





Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:



Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley”.
--	---

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98º del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Esto al haber, transgredido:

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...).*

La Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y modificado por la Ley N° 29873.

Artículo 41º.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones (...)



41.1. Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

41.2. Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el titular de la entidad.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares (...), sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

(...) salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de estas correrá a cargo del contratista.

Quinto párrafo y siguientes del artículo 207°,

Establece el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra, conforme a lo siguiente:

(...) Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

(...) En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables del valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

(...) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.

(...) La entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 174 del Reglamento. Para dicha definición, la entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que le ejecuta, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico.

(...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibiendo dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra.





La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.

(...) Cuando la Entidad decida autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra, al momento de notificar la respectiva resolución al contratista, también debe entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobado.

(...) Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista estará obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista podrá reducir el monto de dicha garantía.

(...) Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la entidad a la autoridad competente del sistema nacional de inversión pública.

Que, en virtud de los artículos citados, así como el numeral 11 de la **Directiva N° 002-2010-CG/OEA** "Control previo externo de las Prestaciones Adicionales de Obra", aprobación por Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG dispone: solo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con: "La Resolución aprobatoria de la Prestación Adicional de Obra, Certificación de crédito presupuestario asignado para el pago del presupuesto adicional de obra solicitado; Informe Técnico emitido por el inspector o supervisor de obra; (...) Opinión favorable del proyectista sobre las modificaciones de su proyecto, Declaratoria de viabilidad del proyecto de inversión pública".



El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

ARTICULO 80°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura: (...)

f) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...).

ARTÍCULO 82°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios. Tiene las funciones siguientes: (...)

g) Formular Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de competencia del Gobierno Regional Junín. (...)

k) Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente (...).

n) Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la **Sentencia N.° 090-2004-AA/TC**, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto



administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), en relación a los hechos imputados, de lo que se puede detallar:

Que, el numeral 40¹ del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", define a la prestación adicional de obra como: "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal." (El subrayado es agregado).

En esa medida, una Entidad solo puede ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra, hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, cuando estas no se encuentren previstas en el expediente técnico ni en el contrato original, siendo su ejecución "*indispensable y/o necesaria*" para alcanzar la finalidad de este contrato.

Cabe precisar que la potestad de la Entidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales responde al reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra con los proveedores², para abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de las funciones que le ha conferido la ley.

Asimismo; la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE "NORMAS PARA LA ELABORACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO O EXPEDIENTE TÉCNICO DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA O CONTRATA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN; que dispone en lo pertinente:

VI. MECANICA OPERATIVA O PROCEDIMIENTO

6.1 DEL PROCEDIMIENTO INICIAL

(...)

6.1.3 En caso que la elaboración del Expediente Técnico o Estudio Definitivo o se realice bajo la modalidad de Consultoría (Contrata) la Sub Gerencia de Estudios aprobará y elevará los términos de referencia a la Oficina Regional de Administración y Finanzas para el proceso de contratación del Consultor. (...)

6.1.5 Los Proyectistas y Consultores deben ser profesionales colegiados y habilitados preferentemente residentes en el ámbito del Gobierno Regional Junín, los mismos que serán asesorados en casos especiales por la Sub Gerencia de Estudios. (...)

6.4 DE LA REVISIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO O ESTUDIO DEFINITIVO

6.4.1 REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO (...)

¹ Numeral vigente hasta el 19 de septiembre de 2012, pues el 20 de septiembre de 2012 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 138-2012/EF, que lo modificó.

² Siguiendo a Manuel de la Puente, esta potestad respondería al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina "*cláusulas exorbitantes*" que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público -como es el que subyace a las contrataciones del Estado- en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *Las Cláusulas Exorbitantes*, en: THEMIS, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 39, Pág. 7.





c) Una vez que el Sub Gerente de Estudios emita su informe de conformidad, el Expediente Técnico o Estudio Definitivo, será remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura para su aprobación correspondiente.

6.4.3 APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO

c) Es responsabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura, aprobar el Expediente Técnico o Estudio Definitivo, vía Acto Resolutivo y remitirá a la Unidad Ejecutara del proyecto para que inicie con las acciones correspondientes, con copia a la Sub Gerencia de Estudios y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. (...)

VIII. RESPONSABILIDAD

8.1 La Gerencia Regional de Infraestructura y la Sub Gerencia de Estudios, son responsables de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

8.2 La Oficina Regional de Control Institucional, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva. (...)

Compulsación de la prueba:



Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable a los administrados **Arq. Ronald Valencia Ramos**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, e **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín; sería por presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, habiéndose suscrito la adenda N° 200 al Contrato N° 781-2014-GRJ/ORAF, de fecha 10 de mayo de 2016, entre La Entidad y el Consorcio El Carmen II, con el cual se formalice el encargo al contratista para que ejecute la prestación adicional consistente en la elaboración del expediente de la prestación adicional deductivo del Proyecto en mención, se ha podido advertir la existencia de: **deficiencias del expediente técnico del proyecto; así como cumplimiento de plazos según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE)**; es así:

➤ En cuanto a la responsabilidad del Arq. Ronald Valencia Ramos.-

Que, en su condición de Sub Gerente de Estudios; estaba obligado en formular el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante (Entregable N° 01) del referido proyecto; además de dirigir y supervisar su ejecución de acuerdo a la normatividad legal vigente. En ese sentido, su función en estos hechos consistía en emitir un informe claro y preciso, basado en documentos fidedignos y normatividad vigente que garanticen el Principio de Legalidad; para así, dar una correcta viabilidad a éste expediente técnico en cuanto a su elaboración y aprobación, lo que no hizo.

Es así, habiendo emitido el Informe N° 150-2016-GRJ/GRI/SGE, de fecha 13 de octubre de 2016, en su condición de Sub Gerente de Estudios, con la opinión técnica favorable del adicional y deductivo vinculante (Entregable N° 01), con fecha 06 de octubre del 2016 se aprobó el correspondiente expediente técnico del referido proyecto, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 288-2016-G.R.- JUNIN/GRI; lo que habría tenido su origen, en el Informe N° 023-2016-GRJ/GRI/SGE de fecha 11 de julio de 2016, y el Informe N° 156-2016-GRJ/GGR/GRI/SGE/ING.RCM suscrito por el profesional de la Sub Gerencia de Estudios, que otorgan la opinión técnica favorable al respecto, señalando que corresponde a la parte del componente de estructuras específicamente a movimiento de tierras, demoliciones, cimientos, pavimentos, muros de contención, cerco perimétrico, los mismos que resultan necesarios para continuar con la ejecución de la obra, puesto que, debido al cambio de lugar geográfico originado por la no disponibilidad de



terreno del proyecto se realiza el adicional deductivo del expediente técnico, de modo tal que se pueda cumplir con la meta prevista en la obra mencionada; sin embargo, esta no se ha ceñido a la normatividad vigente; por cuanto todo adicional de obra, se inicia con su tramitación, vale decir, mediante la anotación de dicha solicitud en el cuaderno de obra, poniendo en conocimiento de ésta solicitud en primera instancia al supervisor de obra, posteriormente, el supervisor de obra comunica a la Entidad a efectos que se inicie con el trámite correspondiente, tal como está prescrito en el Quinto párrafo y siguientes del artículo 207° del RLCE que establece el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra. Siendo así, estando dentro de sus funciones del administrado de formular el expediente técnico, con ello de dirigir y supervisar su ejecución, ha hecho caso omiso a las mismas; debiendo tenerse en cuenta, que la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE, que rige el proceso de *elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín*; hace responsable tanto a la Gerente Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Estudios, de la evaluación del expediente en mención, evidenciándose con éste accionar la inconducta funcional de su parte.

➤ En cuanto a la responsabilidad del **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**.

Que, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; estaba en la obligación de supervisar y evaluar técnicamente las acciones adoptadas por la Sub Gerencia de Estudios, con relación a la aprobación del expediente adicional y deductivo vinculante (Entregable N° 01) del referido Proyecto; lo que no hizo.

Es así, que al emitir la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 288-2016-G.R.-JUNÍN/GRI., de fecha 06 de octubre de 2016, que resuelve aprobar el Expediente de Adicional y Deductivo Vinculante (Entregable N° 01) del referido proyecto, no ha estado vigilante del correcto procedimiento para su aprobación, la misma que debió ceñirse conforme a lo dispuesto en el Quinto párrafo y siguientes del artículo 207° del RLCE; conforme se ha señalado líneas arriba; consecuentemente, no ha cumplido con sus funciones, que era de supervisar y evaluar técnicamente las acciones adoptadas por ésta Sub Gerencia de Estudios, que en su caso habría anotado las observaciones en la resolución antes aludida; debiendo tenerse en cuenta, que la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE, que rige el proceso de *elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín*; hace responsable tanto a la Gerente Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Estudios, de la evaluación del expediente en mención, evidenciándose con éste accionar la inconducta funcional de su parte.

Por lo tanto; estos administrados al haber omitido cumplir con sus funciones, no ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que de alguna manera han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado, por cuanto, no han afectado los derechos e intereses de la Entidad, colocando en grave riesgo el correcto procedimiento de la aprobación de una prestación adicional. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la responsabilidad de los administrados **Arq. Ronald Valencia Ramos** e **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas





y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponérselos a cada uno de éstos involucrados sería **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) y c) del artículo 87, e inciso a) del artículo 88° ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, al pertenecer los infractores a distintas unidades orgánicas y distintos niveles jerárquicos, correspondiese que el instructor según la estructura orgánica del GRJ, sea el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.



DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por **esta Gerencia General Regional**, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante



con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes servidores:

- ✓ **Arq. RONALD VALENCIA RAMOS**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley.**
- ✓ **Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 24 OCT 2017


Abog. A. Antonieta Victalón Robles
SECRETARIA GENERAL